Registro n° 116/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FSA 554/2024/23**, caratulado **"Ybañez Achával, Marcela Alejandra s/ infracción ley 23.737"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé y, asiste técnicamente a la imputada Marcela Alejandra Ybañez Achával, la abogada defensora Claudia Graciela Paz.

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, mediante procedimiento de juicio unipersonal, el 26 de noviembre de 2024, en lo que aquí interesa, resolvió condenar a Marcela Alejandra Ybañez Achával *"a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión efectiva, multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23 .737. CON COSTAS (arts. 386 y c.c. del CPPF)".*

Contra dicha decisión, dedujo su impugnación la defensa de Ybañez Achával (art. 352 CPPF), que fue concedida por el *a quo* oportunamente.

2°) La letrada defensora postuló en su impugnación que la decisión resultaba violatoria de normas procesales y garantías constitucionales y, asimismo, implicaba una errónea aplicación de la ley sustantiva, en consideración a la cesura

de la pena impuesta.

En concreto, la impugnante sostuvo que la conducta que la fiscalía alegó que habría desplegado su defendida en los hechos no puede ser subsumida bajo la figura de transporte de estupefacientes, en los términos del art. 5 inc. C de la ley 23.737, toda vez que Ybañez Achával no realizó las acciones de "*tener ni llevar*" el material estupefaciente secuestrado, sino que según la misma acusación se la ubicaba como "*puntera*" (en tanto conducía otro vehículo en la misma dirección). Es decir, a su criterio, no tenía dominio del hecho ni disponibilidad material para decidir el trayecto ni el destino de la sustancia secuestrada.

En la misma línea, negó que su defendida conociera que dicha maniobra se estaba llevando a cabo.

En segundo término, aseveró que Marcela y su hermana Andrea mantuvieron, según la prueba ventilada en autos, escasas comunicaciones el día 15 de febrero de 2024 y realizó diversas consideraciones respecto del impacto de los abonados telefónicos de los aparatos secuestrados el día de hecho, entre los cuales, insistió, no se ha logrado dar con el teléfono marca Samsung que poseía el número 3853100179 desde el que se recibieron los mensajes "*limpio, nada, estrella, metele*", entre otros, que han sustentado la hipótesis desplegada por la fiscalía respecto del rol desempeñado por Marcela Ybañez Achával en los hechos. Todo ello, afirmó, colocó a su defendida en un estado de incertidumbre, violatorio del derecho de defensa.

Sobre este punto, adicionó que las declaraciones del testigo Jaljal respecto de la información obtenida de los teléfonos secuestrados el día 9 de abril de 2024, nada tiene que ver con el transporte realizado el día 15 de febrero y por lo demás, se relataron operaciones que tampoco llegaron a concretarse. Siendo así, aseveró que, de considerarse aquellas como argumento para configurar la coautoría funcional, se

estaría ante "*ampliación irregular del objeto fáctico*".

En otro extremo, consideró arbitraria la conclusión condenatoria que supuso que Marcela Ybañez Achával consintió "*oficiar como puntera en el traslado de estupefacientes*" y, en sentido opuesto, afirmó que la encartada desconocía las actividades ilícitas de su hermana –se respalda para ello en los dichos de Andrea Ybañez Achával-, y afirmó que su defendida consideraba que la nombrada transportaba cubiertas, en tanto ésta era su principal actividad comercial.

Finalmente, impugnó las conclusiones alcanzadas en el juicio de cesura, en tanto consideró que la pena impuesta implicó una violación del principio de congruencia y de igualdad ante la ley; toda vez la coimputada Andrea Ybañez Achával -sin perjuicio de haber realizado un acuerdo de colaboración-, resultó condenada por el mismo delito recibiendo una pena considerablemente inferior que incluso implicó la "*perforación*" del mínimo de pena previsto por el tipo penal, aun cuando aquella "*dispuso*" del material estupefaciente secuestrado.

En definitiva, la impugnante solicitó, en primer término, que se declare arbitraria la sentencia condenatoria por resultar violatoria del derecho de defensa y, subsidiariamente, que se case la sentencia apelada por errónea aplicación de la ley sustantiva al realizarse el juicio de cesura.

Hizo reserva del caso federal.

3°) La impugnación interpuesta es formalmente admisible, pues fue deducida por la defensa, de conformidad con lo normado por los arts. 356, 358 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

4°) Que el 26 de diciembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F.

En primer lugar, tuvo la palabra la letrada defensora Claudia Paz, quien realizó un breve resumen de las actuaciones para luego ordenar su exposición en torno a dos ejes: la responsabilidad penal atribuida a su defendida y el monto de pena que le fuera impuesto.

Respecto de la primera de las cuestiones, la abogada sostuvo, en línea con su impugnación, que las constancias de autos no resultaban suficientes para acreditar la coautoría de Marcela Ybañez Achával, sino que dado el rol otorgado por el Ministerio Público Fiscal -como "*puntera*"-, la disponibilidad física que su defendida tuvo del material secuestrado y el conocimiento que poseía al momento de los hechos, le correspondía otro grado de participación de menor responsabilidad en los hechos.

De forma subsidiaria, respecto del juicio de cesura realizado por el *a quo,* la letrada consideró que no existían agravantes en el caso por lo que el monto de pena impuesto resultaba excesivo y desproporcionado, máxime existiendo atenuantes tales como la ausencia de antecedentes y otras circunstancias de hecho, entre las que destacó, el comportamiento desplegado por Marcela Ybañez Achával, quien luego de la detención de su hermana quedó a cargo de los cuidados de su madre y que contara con estudios terciarios.

Finalmente, manifestó que sus pretensiones eran la "*perforación*" del mínimo de pena previsto por la norma para lograr la igualdad y equidad con la sanción impuesta oportunamente a Andrea Ybañez Achával y, en segunda instancia, en caso de que ello no fuese de acogida, se considere que su defendida tuvo una participación secundaria en los hechos, con la consecuente adecuación de la pena.

Asimismo, solicitó se contemple una morigeración en la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, teniendo

en cuenta que la encartada estaba próxima a finalizar sus estudios y la unidad familiar. Por lo demás, y en lo sustancial, corresponde remitirse a los fundamentos vertidos por aquella en la audiencia, grabada oportunamente y que forma parte del presente caso.

En segundo término, expuso el representante del Ministerio Público Fiscal, quien tras argumentar sobre el caso conforme las consideraciones que surgen del registro audiovisual de la audiencia, finalizó solicitando se rechace la impugnación interpuesta por la defensa y, en consecuencia, se confirme la pena impuesta a la Sra. Marcela Ybañez Achával.

Puntualmente, refirió que el Tribunal *a quo* cumplió acabadamente con las pautas previstas por art. 10 del CPPF, tanto al momento de analizar la responsabilidad penal atribuida a la encartada como asimismo al realizar el juicio de cesura.

Sobre el primero de los puntos, destacó esencialmente las pericias realizadas sobre los teléfonos celulares secuestrados y demás constancias que han podido acreditar que ambas hermanas "*compraban, transportaban, decidían y ejecutaban*" un plan previamente acordado, relativo al transporte de estupefacientes desde el límite con Bolivia hacia la provincia de Santiago del Estero; por lo que consideró no puede acogerse otra figura que la de coautora para Marcela Ybañez Achával.

Con relación a la pena impuesta, sostuvo que resultaba justa y razonable, y expuso como principales fundamentos para rechazar lo peticionado por la defensa que, no puede ponerse en igualdad de condiciones a quien ha firmado un acuerdo como colaboradora con el Ministerio Público Fiscal

con quien no solo no lo ha hecho, sino que, según ha quedado corroborado, continuó con la actividad delictiva luego del 15 de febrero de 2024; por lo demás, tampoco consideró acreditadas por la defensa circunstancias que permitan evaluar la inconstitucionalidad del monto mínimo de pena previsto por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

Finalmente, respecto de la modalidad de cumplimiento, advirtió que no se encuentran satisfechas ninguna de las pautas exigidas por el art. 10 CP, por lo que dicha consideración también debe ser desechada.

Previo a concluir la audiencia, le fue concedida la palabra a la abogada a cargo de la defensa, quien adicionó algunas apreciaciones de índole probatoria, según luce en el registro fílmico que conforma el presente legajo.

En estas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

5°) La magistrada de juicio, consideró debidamente probado respecto de la responsabilidad de Marcela Ybañez Achával que aquella "*tuvo participación en el traslado de material estupefaciente realizado el día 15 de febrero de 2024".* Concretamente, sostuvo que *"en fecha 15/02/2024 personal del Esc. 45 'Salta' de Gendarmería Nacional que estaba realizando un control en la Ruta Provincial Nro.5, a la altura de la localidad de General Pizarro, detuvo un vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend dominio AB 591 XV conducido por Sra. Andrea Soledad Ybañez Achával. Al proceder a realizar el control físico y documentológico de automóvil los preventores advirtieron que el asiento trasero contaba con orificios cubiertos con cinta de color negro. Al realizarse una requisa más profunda (ya con conocimiento con de la Unidad Fiscal de turno del MPF). Durante el desarrollo del control se secuestraron-ocultos en ese asiento de atrás- 14 paquetes los que contenían en su interior una sustancia que arrojó resultado positivo a la presencia de cocaína, la que sometida*

a pesaje arrojó un total de 14,575 kilogramos (…) [e]*n este vehículo se secuestró un teléfono celular marca Nokia, el que fue analizado y determinó que contaba con solo 9 mensajes SMS a un solo destinatario, siendo titular de este aparato la imputada Marcela Alejandra Ybañez Achával, quien fue detenida con posterioridad el día 9/04/24*".

Tal como manifestara en la audiencia del día 26 de noviembre pasado la Sra. Fiscal de juicio, las partes realizaron convenciones probatorias respecto de lo sucedido en el procedimiento llevado a cabo el día 15 de febrero del corriente año, como así también sobre lo acaecido durante el allanamiento y detención de la Sra. Ybañez Achával, y la naturaleza y cantidad del material estupefaciente secuestrado. Por tanto, dichos extremos se encuentran fuera de debate.

Ahora bien, conforme los agravios introducidos por la defensa en su impugnación y lo expuesto durante la audiencia -art.362 del CPPF- su planteo principal gira en torno de los extremos que llevaron al *a quo* a aseverar que la imputada participó activamente en la maniobra de transporte de estupefaciente por la que ya fuera condenada su hermana y, en un segundo término, respecto de la cesura de la pena impuesta, la que entiende que afecta el principio de igualdad.

Sometida la línea argumental de la condena a una ponderación normativa observo, sobre el primero de los puntos y así lo ha marcado en la audiencia el fiscal, que la magistrada *a quo* advirtió que, en virtud del plexo probatorio ventilado en el debate, la teoría del caso desarrollada por la fiscalía era suficientemente sólida.

Es decir, que existía evidencia suficiente para considerar: a) que la Sra. Marcela Alejandra Ybañez Achával

conocía que su hermana -Andrea Ybañez Achával- transportaba en su vehículo Gol Trend, el día 15 de febrero del corriente, un total de 14,575 kilos de material identificado como cocaína; y b) que existía un plan previo con distribución de roles y funciones que sustentaron la hipótesis de que la encartada poseía un total y absoluto dominio de las circunstancias que permitían considerarla como coautora de los hechos bajo investigación.

En este sentido, destacó como elementos respaldatorios de esa conclusión, y asimismo ilustrativos de los elementos objetivos del tipo previsto por el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737, "*los testimonios brindados por los preventores de Gendarmería Nacional: el Sgto.1° Jorge Miguel Jaljal, el Primer Alférez Octavio Maximiliano Mansilla, el Alférez Erwin Guzmán, el Primer Alférez Darío Juárez*", quienes a través de sus investigaciones lograron acreditar que Marcela Ybañéz Achával y su hermana Andrea se movilizaron en dos automóviles modelos Toyota Etios y VW Gol Trend respectivamente, desde la provincia de Santiago del Estero hasta la localidad de Aguas Blancas, en la provincia de Salta y de regreso, los días 13 a 15 de febrero de 2024, transportando en el segundo de los vehículos mencionados la suma total de 14,575 kg de cocaína.

Se corroboró que "*ambos vehículos salieron el día 13 de febrero del corriente año, con idéntico recorrido, el VW Gol Trend de Andrea y el Toyota Etios alquilado por la imputada por el término de 5 días-termino que resulta excesivo para la travesía, puesto que supera la extensión del recorrido y su regreso- o sea hasta el día 18 de febrero. Conforme constancias de la empresa propietaria del rodado, su recorrido en ese período fue de 3270 km*"; y asimismo "[a] *través de los análisis realizados a los teléfonos incautados, en ambos procedimientos, quedó establecido en el primero de ellos (15/02/24) que la imputada y su hermana se desplazaron en un*

mismo recorrido, con diferencia mínima de impactos de ubicación, estos son coincidentes, es determinante que la permanencia en la Localidad fronteriza de Aguas Blancas es similar".

Concretamente, los impactos de las antenas GPRS, en conjunto con las cámaras obtenidas del servicio 911, permitieron aseverar que, si bien ambas conducían distintos vehículos, se trasladaban de manera coordinada, con una expresa división de roles, pactada previamente. Esta coordinación encuentra explicación en el transporte de droga y no como intentó explicar la defensa en la impugnación, por la adquisición de cubiertas.

Por otra parte, desechando la teoría del caso expuesta por la defensa, la magistrada consideró que también se encontraba debidamente acreditada la faz subjetiva exigida por el mencionado tipo penal. Para ello, se respaldó nuevamente en los ya mencionados testimonios, a través de los que pudo considerar corroborado el conocimiento pleno de la maniobra por parte de la Sra. Ybañez Achával y destacó especialmente la información obtenida y analizada por el Sargento Jaljal de los teléfonos secuestrados en el domicilio de Marcela Ybañez Achával al momento de su detención.

En ese marco pierde eficacia la crítica de la impugnante respecto a las dudas sobre la cadena de custodia de los celulares y su identificación respecto de la marca, pues los términos utilizados y el contenido de las conversaciones que han sido reconocidos, no están en crisis por esos aspectos.

En la sentencia resultaron especialmente ilustrativos como prueba de cargo los siguientes mensajes: "'*No yo no, mi*

hermana tuvo un problema legal', 'pero ya está ella ahí en la casa con arresto domiciliario pero yo tengo que seguir trabajando', 'tiene que ser la del delfín', 'está buenísima esa, sí a simple vista en el video lo veo que está buenísima es cuestión de arreglar', 'mi hermana me mató económicamente, vos sabes que trabajamos semanalmente', 'perdimos 14 kg, yo necesito que alguien me tienda la mano para volver a empezar'".

La idoneidad operativa para la imputación del hecho aquí analizado de ese intercambio comunicativo, como indicio de la naturaleza ilícita de la actividad desenvuelta por las hermanas en común, no afecta en modo alguno -como postula la defensa en la impugnación- el respeto por la determinación del contexto espacio temporal de la atribución de responsabilidad. Como la propia parte reconoce, no se le esta cargando una pretensión de comisión de un nuevo ilícito, sino que se asume esa conversación como un marcador apto para interpretar el nivel de planificación y acuerdo en el específico hecho de la condena.

Otro tanto sucede con las palabras de la acusada durante las comunicaciones en el transporte, identificadas como "limpio", "nada", "estrella", que dan soporte dentro del significado social del escenario, para sostener que se trataba de un "barrido" tendiente a asegurar la marcha del estupefaciente cargado en el otro rodado. Por eso pierde consistencia lo alegado durante la audiencia de impugnación en punto a que las palabras usadas en la condena: "colaboradora" o "puntero" necesariamente implicaban un aporte secundario o accesorio. Quien en la ejecución del suceso brinda el aseguramiento necesario para su éxito, no es por principio un participe, sino un coautor de lo que precisamente se exterioriza.

Siendo así, consideró debidamente fundado el conocimiento cabal de la encartada de la maniobra desplegada

el día 15 de febrero de 2024, y el rol que allí le cupo como coautora.

En cuanto al segundo agravio traído ante esta instancia por la defensa, que refiere a la cesura de la pena impuesta, la jueza *a quo*, luego de contemplar los extremos ensayados por las partes, sostuvo que "*resulta justa y equitativa para el caso bajo análisis establecerla en el mínimo previst[o] para el delito de transporte de estupefaciente*".

Concretamente, fundamentó "[e]*n cuanto a los parámetros del inciso 1 del art. 41 resulta un justo baremo lo que fue desandado durante el juicio de responsabilidad, toda vez que allí pudimos conocer como tuvieron lugar los hechos y a la vez se acreditó la cantidad, calidad de la droga lo que habilita a estimar la extensión del daño y el peligro causado, como también la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla* (…) [e]*n efecto no observa una planificación sofisticada, ni medios tecnológicos o de otro tipo que permitan avizorar una preparación anormal y distintiva a lo que estamos acostumbrados los juzgadores que justifique en este punto adoptar una pauta válida para imponer una escala de pena superior al mínimo previsto en la norma infringida. En relación a la extensión del daño ocasionado como el peligro causado, si bien no resulta una cantidad menor la droga que se transportó; y si bien su capacidad de dosis umbrales es significativa, no es suficiente para superar el mínimo de la pena, en particular por la información que hace a su legajo de personalidad, aspecto que analizado en conjunto con lo anterior, permite mantener una pena mínima que no deja de ser grave en orden a las escala fijada por el legislador, donde en*

particular no se admite la condena condicional”.

Asimismo, destacó que la nombrada “*no se trata de un delincuente consuetudinari[a], donde su vida haya estado siempre conducida en infringir la ley. Por el contrario, de los elementos probatorios aportados advertimos que es primari[a] en este tipo de conductas al no tener antecedentes penales previos. En igual marco de valoración no resulta menor el buen concepto vecinal que los vecinos tiene respecto de Marcela Alejandra Ybañez Achával, a quien lo testigos de conceptos ofrecidos describieron como una persona tranquila y muy amable, aspecto que hace inferir un pronóstico favorable para su reconducción a la vida en sociedad. También es positivo para Ybañez Achával, en orden a este análisis, el hecho que cuenta con estudios terciarios en desarrollo lo que permite advertir que al reinsertarse a la sociedad contará con herramientas importantes, en caso de concluir o avanzar en los mismos, para reconducir su conducta”.*

6°) Por eso, tras confrontar la imputación desenvuelta por la magistrada en la condena arriba evaluada con las críticas de la defensa después de la litigación entre las partes durante la audiencia de impugnación, observo que los agravios de la recurrente -ponderados a partir de las reglas de revisión que señala la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema- no pueden ser de recibo.

A mi juicio, en la sentencia se brindaron fundamentos adecuados que, de acuerdo con una valoración probatoria realizada conforme con las exigencias de la sana crítica racional, permiten afirmar, sin margen de duda, tanto la materialidad del hecho -extremo no discutido por la defensa- como la responsabilidad en el mismo de la acusada, en los términos de la calificación legal atribuida.

En efecto, y más allá de recordar que los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación no resultan novedosos y fueron abordados por el tribunal de juicio de

manera suficiente, debo señalar que las razones allí vertidas para tener por acreditada su intervención en calidad de coautora no se muestran arbitrarios, antojadizos o carentes de racionalidad.

Por el contrario, dicha conclusión fue producto de una apropiada valoración de las pruebas de la causa y de la relación penalmente relevante entre Marcela Ybañez Achával y su hermana ya condenada.

La intervención de la acusada en el hecho exterioriza, en términos normativos, un tomar parte de modo funcional y decisivo en la instancia de ejecución del ilícito. Esa concurrencia esencial en el desarrollo consumativo del suceso inhibe la pretensión de la impugnante de considerar meramente secundario lo realizado por aquella. No se necesita, como postula la parte, que "ejecutara por si misma" o tuviera "materialmente" la droga para que su comportamiento fuera de coautoria.

Los elementos de juicio atendidos en el fallo criticado por la defensa indican que el comportamiento de Marcela Ybañez Achával había sido previamente definido con su hermana, integrándose plenamente en el progreso del transporte de estupefacientes. Dicho de otro modo, su concurrencia no se explica de otra forma que a través del significado antijurídico que le ha sido cargado en el fallo.

El intercambio de comunicaciones durante el día 15 de febrero del corriente y las constancias que acreditaron que se movilizaban en conjunto, aunadas a las conversaciones que surgieron de los teléfonos secuestrados en el domicilio de Ybañez Achával, ponen de manifiesto que la acusada no sólo co dominó la maniobra, sino que además resultó competente para

asumir sus consecuencias, en tanto formaba parte de un acuerdo para esta actividad. La referencia mencionada por los testigos acerca de que la detención de su hermana le habría causado un perjuicio económico, no resulta más que un indicio de que la encartada era una beneficiaria directa de la maniobra desplegada el pasado 15 de febrero.

Por eso, es posible afirmar que sus acciones se explican merced a un reparto de funciones que vinculaba los distintos pasos que concretaron Marcela y Andrea Ybañez Achával -que incluiría un tercero sin identificar- previo a ser detectadas por el control vehicular. No hay pues posibilidad de aislar lo desarrollado por Andrea de aquello que asumió Marcela como plan. Esta integró con su acción un sólo contexto de significado ilícito, atribuible por tanto a ambas en equivalencia normativa. De esta forma, tanto lo que hace a la imputación objetiva, como en lo que se refiere a la de naturaleza subjetiva -el conocimiento que sostiene el dolo- quedan fuera de toda duda.

Según ha quedado debidamente acreditado en la decisión bajo análisis, el material estupefaciente secuestrado en el vehículo Gol Trend color negro que conducía Andrea Ybañez Achával, estaba siendo trasladado y escoltado -por la acusada- desde la localidad de Aguas Blancas a la provincia de Santiago del Estero. Durante aquel trayecto, mientras una se ocupaba de movilizar el material oculto en el asiento trasero, la otra informaba acerca de las condiciones del camino y la existencia de controles que pudieran obstaculizar el arribo con éxito. De allí que cada uno de los tramos con que se constituyó el ilícito supuso la adecuación y conexión con el acontecer siguiente dentro de un plan general compartido al menos por las dos hermanas.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la ejecución del hecho fue concretada, en sus aspectos objetivos y subjetivos -dolo- tanto por Andrea como

por Marcela Ybañez Achával y no sólo por la primera quien fuera detenida por el control de Gendarmería en poder físico del material estupefaciente.

Sostener lo que la defensa pretende a través de su crítica, implica, por un lado, aislar la valoración de los riesgos penalmente relevantes de comportamientos que, sin embargo, según la dinámica del suceso, se integran en un significado compartido. Y, por otro lado, sujetaría esa ponderación a una consideración meramente naturalista o empírica que contradice el carácter normativo de la imputación penal. Estas pretensiones, desenvueltas durante la audiencia de impugnación colisionan, claro está, con la sana crítica racional y el modo en que deben evaluarse, heurísticamente, las probanzas reunidas.

De esa forma Marcela, como Andrea, intervinieron con aportes que cobraron sentido –ilícito- dominando -normativamente- el suceso por igual, en tanto ejecución común a las dos. Por eso, puede imputarse completamente el hecho a Marcela Ybañez Achával sin perjuicio de que no tuviera físicamente -entre sus manos- la droga. En tal sentido, la atribución penal se funda en que la acusada configuró de manera notable con sus funciones la propia instancia de ejecución del suceso. En esa medida lo dominó y ejecutó siguiendo un plan de tareas previamente acordado que implicó el conocimiento del material transportado y su trascendencia final.

Como se ha dicho, el transporte realizado por Andrea respondió a un acuerdo previo combinado con su hermana Marcela, con quien se dedicaba, como meta final, a la comercialización de estupefacientes en la provincia de

Santiago del Estero. Incluso, aparece durante el contradictorio -sin ser asumido por la Fiscalía en su título de imputación- que eran proveídas por una persona identificada como *"Carla"*, según se desprende de las mismas conversaciones de la imputada con *"pasero Bolivia"*. De modo tal que lo que la acusada no desenvolvió empíricamente, sino que estuvo a cargo de su hermana, se iguala en términos de dominio y configuración con su aporte en la propia instancia de ejecución y beneficio posterior. Es decir, en la integridad de la exteriorización antijurídica.

Por tales motivos, no se verifica, a mi entender, una situación de accesoriedad que justifique una escala menor de imputación, como la propuesta por la defensa en la audiencia de impugnación, pues las dos –Andrea previamente condenada y Marcela Ybañez Achával- han intervenido en paridad de significación en el hecho ilícito.

Así, lo manifestado por la defensa en su impugnación no obsta a la consideración de la encartada como coautora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inciso "c" de la ley 23.737), pues Marcela Ybañez Achával tomó parte en la ejecución de los hechos de forma funcional con su hermana Andrea -art.45 del CP-.

7°) Finalmente, en lo que refiere a los cuestionamientos realizados por la impugnante respecto al juicio de cesura, se advierte que el *a quo* se ajustó debidamente a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, sin advertirse la existencia de un supuesto de arbitrariedad en la consideración de la pena impuesta.

Puntualmente, al considerar la aplicación de la pena previsto por la norma, la magistrada mencionó haber contemplado tanto la gravedad de la conducta sancionada y la potencial lesividad de su consecución, como la ausencia de antecedentes de la encartada, el buen concepto declarado por sus vecinos y el hecho de que aquella cuente con estudios

terciarios, lo que le permitiría una buena reinserción en el futuro. En otros términos, se atendió adecuadamente a la intensidad del ilícito, a exigencias de merecimiento de pena y, de modo particular, a criterios preventivos especiales -de necesidad- de esa sanción.

En cuanto a la intensidad del injusto, la cantidad y calidad de la droga justifica claramente un apartamiento -de seis meses- sobre el mínimo de la escala penal prevista. Ese agravamiento no es mayor, dentro de la argumentación del fallo, en virtud de los aspectos que hacen a la persona de la acusada y han sido evaluados en su naturaleza preventiva especial.

En concreto, expuso que "*es significativo para establecer la pena mínima la idea de la finalidad que est[a] tiene en el marco de nuestro ordenamiento penal, donde es de prevención especial y por lo tanto tiene por objeto la reinserción social de quien ha conducido su vida en forma contraria a los intereses comunes de la sociedad con el propósito de ser reconducido*". De ese modo, el *a quo* valoró las circunstancias personales de Marcela Ybañéz Achával con la debida diligencia al momento de imponer el *quantum* punitivo que la defensa cuestiona sin mayores argumentos que su disconformidad.

Así, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la dosimetría punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con las sanciones impuestas, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415).

Desde esta perspectiva, el equilibrio que debe existir entre las consecuencias reales de la pena impuesta y la magnitud del injusto se evidencia en el caso *sub examine*. Ello así, pues, el delito aquí juzgado, su naturaleza y gravedad, imprime racionalidad a la decisión del tribunal, de cara a la pena impuesta a la imputada.

Asimismo, tampoco pueden atenderse aquellas disquisiciones respecto a la posible afectación del derecho a la igualdad entre la encartada y su hermana Andrea Soledad Ybañez Achával, condenada en el marco del legajo CJ 554/2024/18, quien logró un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal al acogerse a prestar declaración en calidad de imputada colaboradora, lo que redundó en una condena morigerada. Esa excepcional situación a la que se ha referido la defensa en la audiencia de impugnación, además de responder a criterios legales sumamente específicos -como marcó el Fiscal en esa audiencia- no afecta la igualdad constitucionalmente garantizada.

Dicho acuerdo, según consta en la sentencia, no ha sido cuestionado ni objetado por la defensa en modo alguno. Por tanto, no encuentro motivos por los que pueda exigirse una condición de paridad entre dos situaciones que carecen de equivalencia jurídica y son notoriamente disimiles de cara al sistema de naturaleza acusatoria y adversarial como el que gobierna el caso. Por ese motivo lo planteado por la defensa en términos de igualdad o equidad no puede ser aceptado, ya que cada una de las acusadas ha obrado procesalmente de conformidad con lo que atiende a sus intereses procesales y el rol que le cupo en cada caso frente a la acusación fiscal.

En este sentido, puede sostenerse que la sanción prevista para Marcela Ybañez Achával, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP. No se advierte entonces, ni se ha demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte la decisión adoptada, por lo que corresponde en esta

instancia desestimar el planteo al respecto (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

8°) Como colofón, en cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta, sin perjuicio de que la impugnante puede acudir al respecto por vía incidental, he de manifestar que en lineamiento con las pautas legales que regulan la materia, no surge de las actuaciones –lo que ha sido también observado por el Ministerio Público en la audiencia- circunstancia alguna que habilite una morigeración, al menos de momento.

Por las consideraciones expuestas, se impone el rechazo de los agravios aquí analizados.

9°) Por ello, en aplicación de los arts. 359, 362, 363, 386 y concordantes del Código Procesal Penal Federal, **RESUELVO:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Marcela Alejandra Ybañez Achával y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo decidido respecto de su declaración de responsabilidad penal y la pena impuesta, **SIN COSTAS** (arts. 363, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Guillermo J. Yacobucci, Juez de Cámara

Fecha de firma: 27/12/2024
Alta en sistema: 30/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39574870#440937336#20241227082447418